DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES DE AYACUCHO

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
Nº 199 -2023-GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 09 JUN 2023

VISTO:

El Informe N° 113-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA-DAJ, Opinión Legal N° 039-2023-GRA-G-GRI-DRTCA-DAJ, Oficio Múltiple Nº 020-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA-DA-URH, Oficio N° 245-2023-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA, Informe N° 189-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA-URH y Expediente N° 3419116 - SISGEDO N° 4243814;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 03416161 - SISGEDO N° 042439882 de fecha 16 de marzo del 2023, el Servidor Público de Carrera TAP GUILLERMO ESCOBAR OCHOA, interpone Recurso de Reconsideración al Memorando N° 123-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA-DA-URH de fecha 02 de marzo del 2023, notificado a su persona en la misma fecha; a través del cual se le dispone la recuperación de horas adeudadas en el Marco del Estado de Emergencia Nacional y/o Licencia con Goce de Haber Sujeto a Compensación Posterior; recurriendo en tiempo hábil contra el acto administrativo, con el cual se le dispone que opte por alguna de las alternativas de recuperación de horas adeudadas, precisada en el artículo 3° de la Ley N° 31632, por estar adeudando a la Entidad 1,205.58 horas el año 2020 (del 16 de Marzo al mes de Setiembre y de los meses de Noviembre y Diciembre) **por recuperar,** y 285.00 horas el año 2021 (del mes de Enero al mes de Mayo, y de los meses de Agosto, Octubre y Diciembre) **por recuperar**; peticionando, que por ser una cuestión de puro derecho y previo a las diligencias revoque la ilegal y desatinada decisión, Declarando la Nulidad de la recurrida.

Que, el impugnante sustenta, con la finalidad de facilitar su implementación, el **SERVIR** emitió la Directiva para el Trabajo Remoto aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 039-2020-SERVIR-PE y también la Guía Operativa para la Gestión de Recursos Humanos durante la vigencia de la Declaratoria de la Emergencia Sanitaria producida por el Covid-19. Se desprende que, a diferencia del trabajo presencial, el trabajo remoto se mide por el cumplimiento de encargos **y no** por la cantidad de tiempo que el servidor se encuentre conectado a los medios digitales que emplea para realizar sus funciones, es decir, en el trabajo remoto se evalúa el cumplimiento de metas. Señala además que el Memorado N° 123-2023-GRA-GG/DRTCA-DA-URH, carece de legalidad y que la autoridad ha tomado como sustento legal el numeral 20.2 del artículo 20 del Decreto de Urgencia N° 026-2023, numeral 26.2 del artículo 26 del Decreto de Urgencia N° 029-2020; el Decreto de Urgencia N° 078 y la Ley N° 31632; toda vez que los numerales y artículos de las leyes en comentario refieren a las licencias con goce de haber compensables otorgadas durante el Estado de Emergencia Nacional.

Que, el SERVIR, emitió pronunciamiento en el Informe Técnico N° 2120-2021-SERVIR/GPGSC, señalando que; como consecuencia de la Emergencia Sanitaria producida por el Covid-19 y el Estado de Emergencia Nacional (EEN), se promulgaron los Decretos de Urgencia N° 026-2020 y 029-2020, los cuales contienen diversas medidas para facilitar la continuación de las actividades laborales en el Sector Público. Una de estas medidas fue la Licencia con Goce de Haber compensable, para aquellos servidores que desempeñaban puestos incompatibles con el trabajo remoto, o no cuenten con acceso a los medios digitales que le permitan laborar a distancia o que una vez levantado el aislamiento social obligatorio (cuarentena), su pertenencia a grupos de riesgo, les impida efectuar prestación presencial de servicios. No obstante, la

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES DE AYACUCHO

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
Nº 199 -2023-GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 09 JUN 2023

Licencia con Goce de Haber compensable se encuentra sujeta a la devolución de horas no trabajadas, debido a que la Entidad tiene la obligación de no afectar la remuneración del servidor en dicha situación. Finalmente, refiere que durante el 2020 y 2021, no se encontraba con licencia con goce de remuneraciones sujeto a recuperación, por lo que, no adeuda a la Entidad horas posteriores a recuperar, por haber estado prestando sus servicios de manera remota y/o mixta;

Que, con Decreto Supremo N° 008-2020-SA de fecha 11 de marzo del 2020, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel Nacional por el plazo de 90 días calendario y dictó medidas para la Prevención y Control para evitar la propagación del COVID-19; prorrogada por los Decretos Supremos N°s 020-2020-SA, 027-2020-SA, 031-2020-SA, 031-2020-SA, 009-2021-SA, 025-2021-SA, 003-2022-SA, y 015-2022-SA. Luego mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena) de la población, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, por un total de ciento siete (107) días; el mismo que fue ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos Nº 051-2020-PCM, Nº 064-2020-PCM, Nº 075-2020-PCM, Nº 083-2020-PCM, 094-2020-PCM, 116-2020-PCM, 135-2020-PCM, 146-2020-PCM, 156-2020-PCM y 174-2020-PCM; modificado por los Decretos Supremos N°s 045, 046, 051, 053, 057, 058, 061, 063, 064, 068, 072, 083, 094, 116, 129, 135, 139, 146, 151, 156, 162, 165, 170, 177, 178 y 180-2020-PCM;

Que, mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, se establecieron medidas que debía seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, quedando restringida el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio nacional, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2° y en el inciso 24 literal f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú; prorrogado por los Decretos Supremos N°s 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM, N° 058-2021-PCM, N° 076-2021-PCM, N° 105-2201-PCM, N° 123-2021-PCM, 131-2021-PCM; N° 149-2021-PCM, N° 152-2021-PCM, N° 167-2021-PCM, N° 174-2021-PCM y N° 186-2021-PCM;

Que, el numeral 18.1 del artículo 18 Decreto de Urgencia Nº 026-2020, estableció que el Empleador no puede afectar la naturaleza del vínculo laboral, la remuneración ni las demás condiciones económicas del trabajador, salvo aquellas que por su naturaleza se encuentren necesariamente vinculadas a la asistencia al Centro de Trabajo o cuando estas favorezcan al trabajador. Del mismo modo, el numeral 20.2 del artículo 20º del citado Decreto de Urgencia, estableció que cuando la naturaleza de las labores no sea compatible con el trabajo remoto y mientras dure la emergencia sanitaria por el COVID-19, el empleador debe otorgar una licencia con goce de haber sujeta a compensación posterior;

Que, el **Decreto de Urgencia Nº 029-2020**, dictó medidas complementarias destinadas al financiamiento de la Micro y Pequeña Empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana, estableciendo en el literal a) del numeral 26.2 del artículo 26, el cual dispuso a los empleadores otorgar licencia con goce de haber a aquellos servidores civiles a los que no fuera posible aplicar el trabajo remoto, encontrándose dicha licencia **sujeta a la compensación respectiva mediante la recuperación de las horas no laboradas.** De

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
Nº 199 -2023-GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 09 JUN 2023

la revisión efectuada por la Oficina de Registro y Control de Personal de la Unidad de Personal de la DRTCA, a los registros de control de asistencia se advierte que existe personal que ha generado adeudos por horas no laboradas, en el Marco del Estado de Emergencia Nacional y/o Licencia con Goce de Haber sujeto a compensación, entre ellos el impugnante TAP Guillermo Escobar Ochoa; la misma que se ha tomado en cuenta para la deducción de horas sujetas a compensación, así como, las horas de capacitación ejecutadas fuera del horario de labores, conforme a lo establecido en la **Guía Operativa para la Gestión de Recursos Humanos** durante la Emergencia Sanitaria por el COVID-19, Versión 3 aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 06-2021-SERVIR/PE y en los numerales 4.3 y 4.4 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1505;

Que, al impugnante se le notificó el Memorando N° 123-2023-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA-URH, suscrito por el Jefe de la Unidad de Personal, **comunicándole** que VIENE ADEUDANDO A LA ENTIDAD las labores efectivas, conforme al detalle: **a).-** 1,226.30 horas por recuperar **del 16 de marzo al mes de Diciembre del 2020**. **b).-** 381.00 horas por recuperar del mes de **Enero a Julio y de los meses de Octubre y Noviembre del 2021**. Y en el Sexto o último párrafo del mismo documento, se le comunicó AL IMPUGNANTE a que OPTE POR ALGUNA DE LAS ALTERNATIVAS DE RECUPERACIÓN DE HORAS ADEUDADAS, precisadas en el artículo 3° de la Ley N° 31632, para tal efecto se le señala, sírvase coordinar e informar al Area de Registro y Control de Personal, para dar inicio al proceso de recuperación. E **incluso** a través del Oficio Múltiple N° 020-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA-URH de fecha 30 de mayo del 2023, se ha notificado a la **Unidad de Equipo Mecánico,** a efectos de que haga extensivo al personal a su cargo, sobre la Directiva N° 01-2023-DRTCA-DA-URH denominado "Lineamientos para la Compensación de Horas Derivadas de la Licencia con Goce de Haber Compensable Otorgadas en el Marco de la Emergencia Sanitaria Ocasionada por el Covid-19, aprobada por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho";

Que, el impugnante se encontraba bajo Licencia con Goce de Haber desde el 16 de marzo del 2020 al 15 de Junio del 2020, y de dicha fecha al 31 de diciembre del 2020; debe compensar las horas no laboradas, y del Año Fiscal 2021, debiéndose adecuar de la siguiente forma según disposición de la Ley N° 31632 vigente desde el 02/12/2022. **A.-** RECUPERACION EFECTIVA CON TRABAJO ADICIONAL O EN SOBRETIEMPO. **B.-** CAPACITACION DE FORMACION LABORAL; y, **C.-** VACACIONES PENDIENTES DE GOCE Y/O ADELANTO DE VACACIONES. El impugnante no pretende someterse al mandato expreso de la Ley, dispuesto por el Gobierno Nacional siendo de alcance para todos los trabajadores de la Administración Pública del Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057; rehúye alegando que el memorando que cuestiona, carece de legalidad y que la autoridad ha tomado como sustento legal el numeral 20.2 del artículo 20 del Decreto de Urgencia N° 026-2023, numeral 26.2 del artículo 26 del Decreto de Urgencia N° 029-2020; el Decreto de Urgencia N° 078 y la Ley N° 31632; toda vez que los numerales y artículos de las leyes en comentario refieren a las licencias con goce de haber compensables otorgadas durante el Estado de Emergencia Nacional;

Que, el impugnante pretendería que del 16 de marzo del 2020 al 15 de Junio del 2020, haya trabajado cuando en ese periodo no hubo trabajo remoto, sino presencial sólo para directivos y funcionarios, menos hubo computo de días hábiles para trámites administrativo y judicial. En este primer periodo solamente laboraron, el

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
Nº 199 -2023-GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 09 JUN 2023

personal estrictamente necesario y esencial, como es el caso de la ex Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, la ex Jefa de Asesoría Jurídica, el Director Regional, el Director de Administración y entre otros directivos y funcionarios públicos de entonces, corriendo sus riesgos, incluso algunos de ellos se enfermaron con el Covid-19; y para el resto de trabajadores no había ni siquiera ingreso a la Entidad. Por tanto, el recursante no laboró en este primer periodo **y el segundo periodo,** menos ha presentado prueba alguna que desvirtúe lo dispuesto en el Memorando N° 123-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA-DA-URH, así como sí trabajó virtualmente, bajo remoto o Mixto en dicho periodo; cuando en la realidad de los hechos realmente no trabajó y que percibió su REMUNERACIÓN, INCENTIVO y otros beneficios el año 2020 y 2021 como alimentos, movilidad y vestuario, por ello es que adeuda horas de trabajo a todas luces debidamente probado;

Que, respecto a lo señalado por el SERVIR, las normas emitidas contienen diversas medidas para facilitar la continuación de las actividades laborales en el Sector Público; dicha medida fue para aquellos servidores que desempeñaban puestos incompatibles con el trabajo remoto, o no cuenten con acceso a los medios digitales que le permitan laborar a distancia **o que una vez levantado el aislamiento social obligatorio (cuarentena)**, su pertenencia a grupos de riesgo, les impida efectuar prestación presencial de servicios. Sin embargo, ello no los excluye a los servidores públicos a no recuperar las horas no prestadas, se encuentran sujetas a la devolución de horas no trabajadas, y que la Entidad no puede afectar la remuneración del servidor con descuento alguno en dicha situación;

Que, de acuerdo a la **Ley Nº 31632,** Ley que Dispone Medidas para Garantizar los Derechos de los Trabajadores Afectados por las Disposiciones Legales Implementadas durante la Emergencia Sanitaria **provocada por el COVID-19,** con fecha de publicación 01 de diciembre de 2022, se dispone medidas para garantizar los derechos de los trabajadores afectados por lo dispuesto en el numeral 20.2 del artículo 20 del Decreto de Urgencia 026-2020 y en el numeral 26.2 del artículo 26 del Decreto de Urgencia 029-2020, cuyo artículo 3° señala las siguientes formas de compensar:

a) Con trabajo en sobretiempo realizado antes o después de la jornada de trabajo y con capacitaciones realizadas fuera de la jornada de trabajo, sin exceder dos (2) horas diarias. Cada hora de trabajo en sobretiempo o dedicada a **capacitaciones fuera de la jornada**, compensará tres horas de licencia con goce de haber. La suma de dichas horas con la jornada laboral del trabajador no puede superar las cincuenta y dos (52) horas a la semana.

b) Con vacaciones adquiridas y pendiente de goce. Cada día de vacaciones sujetas a la compensación equivaldrá a tres días de licencia con goce de haber. No se podrán compensar más de 15 días por periodo vacacional pendiente de goce.

Que, el artículo 5 de la ley N° 31632, señala que la compensación de horas, podrá realizarse durante un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley; o sea esta expirará el 02 de diciembre del 2023. En tal sentido, corresponde indicar que las autoridades administrativas y/o Directores de Instituciones públicas son responsables de cumplir y hacer cumplir los lineamientos establecidos en la Ley que dispone medidas para garantizar los derechos de los trabajadores afectados por las disposiciones legales implementadas durante la Emergencia Sanitaria provocada por la Covid-19; en consecuencia, **corresponde simplemente el cumplimiento de la compensación de horas de licencia con goce de haber de los**

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
Nº 199 -2023-GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 09 JUN 2023

servidores públicos en los regímenes indicados. Es decir, en ese contexto, se dispuso que los empleadores concedan a los trabajadores licencias con goce de haber, es decir, pagarles sus respectivas remuneraciones, completas, sin recibir a cambio la prestación de servicios que correspondería en una situación regular, **ello con cargo a la posterior recuperación de las horas dejadas de laborar.** Lo que ahora pretenderían desconocer un segmento de servidores públicos, con argumentos injustificables. Debe tenerse en consideración que la naturaleza contraprestativa del contrato de trabajo justifica que el pago de la remuneración, por regla general, sólo se realiza mediando labor efectiva del trabajador, ya sea mediante trabajo presencial, remoto y/o mixto, no obstante, a ello existe personal que no laboró ni presencial, remoto y/o mixto, conforme es de verse de los documentos que obran en el legajo de Registro y Control de Asistencia; y específicamente del impugnante.

Que, en ese orden, la Entidad a través de la Unidad de Personal ha sincerado la cantidad de horas de licencia con goce de haber compensable, habiendo notificado y convocado a cada uno de los servidores públicos nombrados y contratados para verificar simultáneamente en su presencia las horas adeudadas; y que fueron comunicados que en su oportunidad recuperarían las horas en base a lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 31362;

Que, el numeral 1.17 Principio del ejercicio legítimo del poder, del artículo IV del Título Preliminar-Principios del procedimiento administrativo; señala que la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso de poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general;

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, prescribe que el **recurso de reconsideración** se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación Y DEBERÁ SUSTENTARSE EN NUEVA PRUEBA. Es optativo y puede interponerlo los administrados ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de ser nuevamente evaluada siempre **y cuando cuente con nueva prueba** para su análisis y determinar la modificación o revocación de la decisión administrativa. En el presente caso, el impugnante no ha aportado prueba alguna que desvirtúe la decisión primigenia de la autoridad administrativa, a efectos de amparar su pretensión; menos ha acreditado el cumplimiento de metas alcanzadas, en su posible trabajo remoto, presencial o mixto;

Que, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala: "**Precisamente** para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo c**on tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos**. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la Ley exige que se presente a la autoridad **un hecho tangible y no evaluado con anterioridad,** que amerite reconsideración"; (Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2011, p.661). El mismo autor señala que **"(...) la exigencia de nueva prueba para interponer**

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
Nº 199 -2023-GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 09 JUN 2023

un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis." (Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2011, p.663). Entonces la nueva prueba consiste en un nuevo medio probatorio que tiene como propósito modificar la situación que se resolvió inicialmente;

Que, el Imperio de la Ley es una expresión que denota la absoluta necesidad de que en las sociedades humanas se obedezca las leyes legítimamente expedidas, como requisito indispensable para la justa, pacífica y civilizada convivencia entre sus miembros. De lo expuesto en la Administración Pública, el funcionario o autoridad pública tiene el deber de hacer cumplir las normas vigentes, así como de acatarlas o el acto administrativo, no siendo posible ningún tipo de discrecionalidad de su parte. Además, en ellos los derechos del administrativo y de los propios servidores públicos, ante cualquier disposición que no sean de su agrado siempre y cuando acrediten haber sido vulnerados sus derechos; o su incumplimiento de la norma legal o el acto administrativo dispuesto conforme a las pautas descritas, de ineludible cumplimiento, corresponderá cumplirla. De no darse el caso antes mencionado, terminaría convirtiéndose en un mandato declarativo o de conocimiento, con abundancia de medios probatorios. Por el contrario, se encuentra claramente establecido el adeudo de horas no trabajadas por el motivo señalado y que estuvo sujeto a recuperación en una fecha posterior, la misma que se ha producido a través de una LEY, para su ejecución y se materialice internamente con un acto de administración.

Que, el impugnante no ha aportado elementos probatorios que enerven lo dispuesto por la autoridad ni desmerecen su accionar administrativo; en cuanto a las cuestiones de puro derecho esta no se ha quebrantado ni desacreditado, por no haberse vulnerado derecho alguno del impugnante; por ende, no es estimable su recurso;

Que, de conformidad a la Ley Marco de Bases de Descentralización N° 27783 y su modificatoria Ley N° 28543, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Ley N° 27444, Ley N° 31638 Ley de Presupuesto para el Sector Público Año Fiscal 2023, Ley N° 31632; y estando en uso de las facultades conferidas por Resolución Ejecutiva Regional N° 0251-2023-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso impugnativo de reconsideración interpuesto contra el Memorado N° 123-2023-GRA-GG/DRTCA-DA-URH de fecha 02 de marzo del 2023; por el Servidor Público de Carrera TAP GUILLERMO ESCOBAR OCHOA; debido a que en su oportunidad, se dispuso que las Entidades Públicas concedan a los trabajadores licencias con goce de haber, es decir, pagarles sus respectivas remuneraciones, completas, sin recibir a cambio la prestación de servicios que correspondería en una situación regular, **ello con cargo a la posterior recuperación de las horas dejadas de laborar; no** ha acreditado

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES DE AYACUCHO

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
Nº 199 -2023-GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 09 JUN 2023

el cumplimiento de metas alcanzadas, en su posible trabajo remoto, presencial o mixto, y no ha ofrecido prueba alguna en su recurso de reconsideración.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos notificar al precitado servidor público, copia del Oficio Múltiple N° 020-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA-DA-URH, adjuntando los anexos y/o formatos correspondientes, a efectos de que se adecue al marco normativo de la Ley N° 31632 vigente desde el 02 de Diciembre del 2022; sometiéndose a una de las tres formas de: **a).-** Recuperación efectiva con trabajo adicional o en sobretiempo. **b).-** Capacitación de formación laboral; y, **c).-** Vacaciones pendientes de goce y/o adelanto de vacaciones. Siempre y cuando el impugnante no recurra en vía de recurso de apelación, dentro del plazo de 15 días hábiles a partir de su notificación, contra la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente al impugnante en su domicilio real o Centro Laboral y a las instancias pertinentes de la Entidad, conforme al artículo 24 de la Ley N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES AYACUCHO
V°B°
Mg. CPC. Wilder Huamán Mariño
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES AYACUCHO
V° B°
Abog. Víctor Edwin Acevedo Quintero
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES AYACUCHO
V° B°
Lic. Adm. Fidel L. Santos Carpio
Unid. Rec. Hum.

GOBIERNO REGIONAL Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones AYACUCHO

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Ing. Beltrán Barzola Ayala
DIRECTOR REGIONAL